

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA
PERUANA**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE CIVIL N° 0109-2009-01903-JR-CI-02. MATERIA: PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

KEVIN EIRO CHAVAR PILCO

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

IQUITOS – PERÚ

2019



ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los veinte (20) días del mes de agosto del 2019, a las 6:00 pm, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución **Decanal N°199-2019-FADCIP-UNAP**, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- Abog. **JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO Dr.** **Presidente**
- Abog. **VICTOR RAÚL HOSPINAL HUAYHUA Mgr.** **Miembro**
- Abog. **CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr.** **Miembro**

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- **MATERIA CIVIL N° 0109-2009-01903-JR-CI-02** **Materia:** Prescripción Adquisitiva. **Demandante:** Olga Corina Vásquez de Rengifo. **Demandado:** Cable Visión Iquitos S.R y otros. **Litisconsorte:** Sociedad Conyugal Pedro Dapena y Silvia de J. **Nro. De Volúmenes:** Sala Civil (ex sala mixta)

2.- **MATERIA CONSTITUCIONAL N° 0361-2013-01903-JR-CI-02.** **Materia:** Acción y Amparo. **Demandante:** Gey David Panduro Solsol. **Demandado:** Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente. **Órgano Jurisdiccional:** 2do Juzgado Civil de Maynas.

Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **KEVIN EIRO CHAVAR PILCO**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma *satisfactoria*

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido ... *Buena*

Siendo las *20:00 horas* se dio por terminado el acto.

.....
Abog. **JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO Dr.**
Presidente

.....
Abog. **VICTOR RAUL HOSPINAL HUAYHUA Mgr.**
Miembro

.....
Abog. **CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr.**
Miembro

RESUMEN

Mediante el presente informe, el graduando analizará minuciosamente el Expediente N° 0109-2009-0-1903-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, seguido por OLGA CORINA VASQUEZ DE RENGIFO contra la empresa CABLE VISIÓN IQUITOS S.R.L, DAVID SILVERIO LINARES, y la SUCESIÓN FELIPE MOREY ARIASREPREPOR – REPRESENTADA POR SU ADMINISTRADOR OMAR LEON VASQUEZ, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

En las siguientes líneas, se desarrollan minuciosamente las principales cuestiones tanto materiales como procesales que giran alrededor del proceso civil, las mismas que se circunscriben en determinar si corresponde o no amparar el derecho del demandante; esto habría de consistir en declarar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en Jr. ARICA N° 407 – del Distrito de Iquitos, con un área de 64.09 m² (sesenta y cuatro metros cuadrados y nueve centímetros), que forma parte de un área mayor de la propiedad inscrita en la Partida Registral N° 00011508, Tomo 51, Foja 29 del Registro Predial de Loreto, del cual refiere ha venido poseyendo en forma continua, pacífica y pública por más de diez años, en mérito al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 950° del Código Procesal Civil; sin embargo, y dentro de dicho análisis, será necesario valorar los instrumentos ofrecidos como medios de prueba, con el objeto de determinar con claridad el derecho reclamado por la parte actora, y si se cumple con las exigencias mínimas que establece la norma para ostentar dicho derecho. En ese orden de ideas, el presente informe inicia con la exposición minuciosa de los hechos de fondo, es decir, de aquellas situaciones fácticas que se produjeron con anterioridad al inicio del proceso y que generaron como consecuencia el correspondiente pronunciamiento de fondo. Posteriormente, se describen los principales hechos procesales, para ello se analizan prolijamente aquellos actos procesales más saltantes dentro del proceso, como son el contenido de la demanda y la contestación de la demanda, se puntualizan la sentencia de primera instancia, la resolución de segunda instancia emitida en virtud a la sentencia apelada, así como las razones y motivos por la que se declara infundadas las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, Litispendencia, y de Prescripción Extintiva, y fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedica a mis padres Jacqueline Pilco Rengifo y Carlos Alberto Chavar Espinoza, por ser los pilares primordiales en mi vida, pues me motivaron e inculcaron a convertirme en un abogado.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer en primer lugar a Dios por brindarme la vida, la salud, la inteligencia y sabiduría necesaria para concretizar este objetivo de llegar a ser un abogado; asimismo, quiero agradecer a mi madre por el apoyo constante y desinteresado.

INDICE

	Página
ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	2
RESUMEN.....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
CAPITULO I.....	8
HECHOS DE FONDO Y HECHOS PROCESALES.....	8
1.1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DE FONDO:.....	8
1.2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS PROCESALES:.....	9
LA DEMANDA:.....	9
A. INTERPONE TACHAS:.....	12
B. DEDUCCIÓN DE EXCEPCIONES:.....	12
C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:.....	13
D. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS LISTIS CONSORTES PEDRO ROBERTO DAPENA CASTILLO Y SILVIA JESUS MORALES DA PENA.....	14
E. DESARROLLO DEL PROCESO:.....	14
ABSOLUCIÓN DE TACHAS: Escrito de fecha 04 de Mayo del 2009.....	16
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	18
AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	19
AUDIENCIA COMPLEMENTARIA.....	19
RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CUATRO– SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA: 30 De setiembre del 2011.....	20
ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA.....	20
FUNDAMENTOS DE LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	22
F. RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y UNO – SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA: 11 De abril del 2012.....	23
ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA.....	23
RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y SEIS – SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA: 27 De mayo del 2014.....	26
ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA.....	26

FUNDAMENTOS DE LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	30
G. RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y CINCO – SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA: 17 De julio del 2015	31
ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA.....	31
FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	32
a. SENTENCIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	34
1. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA.....	34
CAPITULO II	37
PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES	37
1.1. PROBLEMAS DE FONDO:.....	37
1.2. PROBLEMAS PROCESALES:	37
CONCLUSIÓN.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	40

CAPITULO I

HECHOS DE FONDO Y HECHOS PROCESALES

1.1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DE FONDO:

1. Que el inmueble lo ha adquirido mediante posesión continua, pacífica y pública ejercida como propietaria desde el 07 de noviembre de 1978, habiendo entrado en posesión del predio en mérito a la tradición efectuada por su anterior poseedor, fallecido el 07 de noviembre de 1978, fecha desde la cual viene conduciendo el referido inmueble en calidad de propietaria, habiéndose además constituido en el mismo su hogar y negocio familiar, sin haber sido perturbada en su posesión, ni haber generado ningún conflicto con terceros durante el plazo usucapiente.
2. El inmueble formó parte de una mayor extensión situada en la esquina de las calles Arica y Morona, quienes durante el tiempo del plazo prescriptorio usucapiente nunca han ejercido acciones reales sobre el área del predio que ocupa como poseedora en calidad de propietaria. Y durante los años ha venido sufragando todo los gastos propios e inherente al uso, disfrute y explotación de dicho bien como real propietaria; es decir, en concepto de dueña, sin que haya mediado suspensión o interrupción del plazo prescriptorio usucapiente, asumiendo y cancelando todos los gastos para el mantenimiento y mejoras del mismo; asimismo, los tributos y recibos por consumo de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía fija y tributos, habiéndosele asignado al predio sub materia el numeral 407, no inscrita.
3. En la actualidad dicho inmueble está constituido de terreno y construcción material noble, producto del trabajo y el esfuerzo de la demandante durante todos los años que ha venido poseyéndolo, constituyendo en efecto en dicho inmueble su familia, dejando constancia que los cargos por concepto de mejoras y servicios domésticos han permitido mantener la vigencia del inmueble.

1.2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS PROCESALES:

LA DEMANDA:

1. **Fecha de interposición**: 22 de enero del 2009 (Exp. N° 00109-2009-1903-JR-CI-02)
2. **Demandante**: **OLGA CORINA VASQUEZ DE RENGIFO**
3. **Juzgado**: Segundo Juzgado Civil de Maynas
 - a. Juez Titular:
Sergio Antonio Del Águila Salinas
 - b. Secretario Judicial:
Nadiezdha Elena Guerra Maticorena
4. **Demandados**: **CABLE VISIÓN IQUITOS S.R.L, DAVID SILVERIO LINARES, y la SUCESIÓN FELIPE MOREY ARIASREPREPOR – REPRESENTADA POR SU ADMINISTRADOR OMAR LEON VASQUEZ.**
5. **Petitorio de la demanda**:

Pretensión Principal

Se declare:

1. **La PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en Jr. ARICA N° 407 – del Distrito de Iquitos, con un área de 64.09 m2 (sesenta y cuatro metros cuadrados y nueve centímetros), que forma parte de un área mayor de la propiedad inscrita en la Partida Registral N° 00011508, Tomo 51, Foja 29 del Registro Predial de Loreto.**
6. **Fundamentos Fácticos de la demanda**: Los mismos hechos de fondo.
7. **Fundamentación Jurídica**:
 - a. *Artículo 950° del Código Civil, que señala el plazo prescriptorio de la propiedad inmueble y las condiciones de procedencia.*
 - b. *Artículo 952° del Código Civil, que establece las facultades que tiene el poseedor para acudir a la instancia judicial.*
 - c. *Artículo 2122° del Código Civil, que precisa sobre la prescripción iniciada antes de la vigencia del código objetivo y el plazo de su culminación.*

d. *Artículo 442° y 445° del Código Procesal Civil, que preceptúa sobre la postulación del proceso.*

e. *Artículo 504° y 505° del Código Procesal Civil, que regula los requisitos para el derecho de acción.*

8. **Medios Probatorios:**

1. Certificado Literal de Dominio del inmueble sub materia, expedido por la SUNARP del 11 de enero de 2008, que comprende un área mayor, con el que se acredita la titularidad registral de los demandados, lo que les otorga la calidad sujetos pasivos de la usucapión.
2. Partida de defunción del padre de la demandante Oscar Heberto Vásquez Vásquez, con el que acredita el fallecimiento del mismo en la fecha 07 de noviembre de 1978, momento desde la cual se deduce la posesión activa de la accionante.
3. Plano de ubicación – Localización del Inmueble materia de prescripción, suscrito por Ingeniero Civil y visado por la Municipalidad Provincial de Maynas.
4. Plano perimétrico del inmueble materia de prescripción, suscrito por ingeniero civil y visado por la Municipalidad Provincial de Maynas.
5. Plano de distribución del inmueble sub materia, suscrito por ingeniero civil y visado por la Municipalidad Provincial de Maynas.
6. Memoria descriptiva del inmueble materia de prescripción, suscrita por ingeniero civil y visado por la Municipalidad Provincial de Maynas.
7. Informe de valuación del inmueble sub materia, suscrito por ingeniero civil con el que señala acreditar el valor comercial actual de dicho predio.
8. Plano de área y perímetros del área mayor y área restante (y plano matriz) en tres fojas, suscritos por ingeniero civil colegiado, que verifican el área mayor, el área restante de los demandados.
9. Recibos de agua potable y luz eléctrica del predio sub judice, con el que refiere acreditar los pagos realizados por uso de dichos servicios.

10. Recibos de pago de impuesto predial del predio sub materia, periodos 2001 01 – 2007 04, con los que acredita los pagos de impuestos realizados ante la Municipalidad Provincial de Maynas.
11. Constancia expedida por EPS SEDALORETO S.A., de fecha 08-11-2005, que acredita su calidad de usuaria titular del servicio de agua potable en el predio sub materia.
12. Cata GGC-984-2005, expedida por Electro Oriente S.A. de fecha 14 de noviembre de 2005.
13. Licencia Municipal N° 2105 de fecha de emisión 27 de mayo de 1988, expedida por la Municipalidad Provincial de Maynas.
14. Comprobante de ingreso de caja, expedido por el Consejo Provincial de Maynas, con el que acredita el funcionamiento de su negocio fotográfico.
15. Partida de Matrimonio celebrado con MANUEL RENGIFO, con el que acredita su condición de casada.
16. Testimoniales de las siguientes personas: FRANCISCO HUMBERTO RUIZ FRIMELT, ENITH ESTHER PRADO DE RUIZ, CARLOS BARRERA RENGIFO, PREDO PABLO CASUSO DEL AGUILA, MARINA TERESA SOARES YOPLACK.

9. **Emplazamiento Legal**

En mérito a lo establecido en el artículo 486° del Código Procesal Civil, el cual establece plazo de CINCO (10) días para que el emplazado con la demanda proceda en absolverla, alegando lo que corresponda en cuanto su derecho.

10. **Defensa Cautiva**

En mérito a lo preceptuado por el artículo 80° del Código Procesal Civil, la demandante nombra como Abogado Patrocinante al letrado DAVID PEREA SANCHEZ.

- **Firman la demanda la demandante y el letrado David Perea Sánchez.**

A. INTERPONE TACHAS:

Interpone TACHA contra los medios probatorios signados como numerales, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12, y contra los testigos FRANCISCO HUMBERTO RUIZ FRIMELT, ENITH ESTHER PRADO DE RUIZ, CARLOS BARRERA RENGIFO, PREDO PABLO CASUSO DEL AGUILA, y MARINA TERESA SOARES YOPLACK.

B. DEDUCCIÓN DE EXCEPCIONES:

1. Que la demandada SUCESIÓN FELIPE MOREY ARIASREPREPOR – REPRESENTADA POR SU ADMINISTRADOR OMAR LEON VASQUEZ dentro del plazo legal interpone deduce excepciones:

a. Falta de Legitimidad para Obrar de la Demandante.

Señala que la demandante no puede invocar un derecho que no le asiste, en virtud que su fallecido padre era quien poseía de forma ilegítima el área ocupada desde el año 1978, además que tampoco acreditó la representación concebida por su esposo Manuel Rengifo Flores; en cuanto a la segunda existe un proceso anterior entre las mismas partes, sobre la misma materia seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Punchana, como lo acredita con la resolución que adjunta, por lo que solicita se declare FUNDADA la excepción.

b. Litispendencia.

La demandada sostiene que ante el Juzgado de Paz Letrado de Punchana, la actora ha interpuesto una anterior demanda al igual que la que ha sido invocada ante el juzgado civil; es decir, sobre Prescripción Adquisitiva del área que ocupa precariamente, como también seguido entre las mismas partes, conforme se aprecia de la causa signado con el número 2008-00208-0-1903-JP-CI, el mismo que se encuentra en trámite, por lo que a efectos de no existir sentencias contradictorias solicita se declare la LISTISPENDENCIA de dichos procesos.

c. Extintiva.

El artículo 2001 inciso 1) del Código Civil, señala que se trata de una acción personal o real, desde que viene ocupando precariamente el área de la sucesión, a la fecha el derecho para interponer la incoada ha prescrito con exceso, por lo que se debe declarar FUNDADA las excepciones propuestas.

Es decir, estando a lo señalado por el Tribunal Constitucional la presente acción corresponde a ventilarse en la vía ordinaria correspondiente por cuanto existe un hecho a todas luces controvertido.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Que la posesión no ha sido ni continua, ni pacífica, ni pública, como propietaria durante diez años, porque su posesión siempre ha sido precaria e ilícita, por cuanto constantemente los sucesores y administradores de Luis Felipe Morey Arias, siempre han cuestionado como acreditan con las cartas remitidas y contestadas por ella, inclusive cuando se hizo público en el diario "LA REGION", su fecha 25 de noviembre de 2005, el nombramiento definitivo de Administrador Judicial, y luego con la CARTA NOTARIAL de fecha 26 de noviembre de 2015, cursada por el demandante, para que se apersona abonar la merced conductiva.

Asimismo, señalan que el hecho de abonar tributos y servicios que se requiere para vivir como ser humano, no constituye prueba contundente para adquirir la propiedad inmueble por prescripción, pues el inmueble que ocupa la actora en forma precaria es de la sucesión de Luis Felipe Morey Arias, de los años 2004, al 2007 ubicado en Calle Arica N° 407, cuya extensión real es de 95.21 y no como aduce de 64.09 de los cuales de éstos tributos han sido pagados por ésta parte.

Rechazan que el hecho de haber edificado en propiedad ajena, sin consentimiento de la sucesión, levanto e instalo mejoras en ese espacio del área que ocupa de manera precaria, sean elementos objetivos para que declare su titularidad por prescripción, y que si bien es cierto obran documentos de las empresas de agua y energía, es por cuanto para efectos de brindar estos servicios, requieren documentos de posesión y propiedad, por el contrario basta llenar la solicitud del servicio que requieren y previa inspección in situ le otorgan, luego extienden el recibo a nombre del usuario.

Finalmente señalan que existe un proceso de desalojo, interpuesta contra el demandante, y que se encuentra pendiente de sentenciar, signado con el número 376-2008.

**D. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS LISTIS CONSORTES
PEDRO ROBERTO DAPENA CASTILLO Y SILVIA JESUS MORALES
DA PENA**

Que, durante el tiempo que viene ocupando su propiedad, nunca ha sido pacífica, teniendo en cuenta que todos los administradores judiciales de la sucesión, solicitaron la devolución de ésta parte de la propiedad que ahora les pertenece, tal es así, que en el año 2005 le cursaron sendas cartas para que devuelva dicho inmueble, de lo contrario pague la merced conductiva,

Inclusive se permitió instalar un negocio fotográfico y sacar licencia de funcionamiento ante la Municipalidad de Maynas, como si se trata de la propietaria, y los pagos que hizo de ninguna manera son elementos probatorios para acreditar un derecho que no le asiste.

E. DESARROLLO DEL PROCESO:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS: 17 de marzo del 2009

✓ **Contenido:**

- Admitir a trámite la demanda de Acción de Prescripción Adquisitiva de Domino, interpuesta por **OLGA CORINA VASQUEZ DE RENGIFO** contra **CABLE VISIÓN QUITOS S.R.L, DAVID SILVERIO LINARES, y la SUCESIÓN FELIPE MOREY ARIASREPREPOR – REPRESENTADA POR SU ADMINISTRADOR OMAR LEON VASQUEZ**

✓ **Fundamento:**

- La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, así como no se encuentra incurso dentro de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia, establecidos en los artículos 426° y 427° del mismo cuerpo legal, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción resultando atendible la tramitación de dicha demanda.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO:07 de abril de 2009.

- ✓ **Contenido:** tener por interpuesta tacha contra los medios probatorios signados como numerales, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12, y contra los testigos FRANCISCO HUMBERTO RUIZ FRIMELT, ENITH ESTHER PRADO DE RUIZ, CARLOS

BARRERA RENGIFO, PREDIO PABLO CASUSO DEL AGUILA, y MARINA TERESA SOARES YOPLACK, córrase traslado a la parte demandante por el plazo de ley y para los fines pertinentes.

- ✓ **Fundamento:** Que de la calificación del escrito, se advierte que es presentado dentro del plazo establecido en el inciso 1) del artículo 491° del Código Adjetivo, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301° del Código antes mencionado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y artículo 303° del mismo cuerpo legal.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO: 08 de abril de 2009.

- ✓ **Contenido:** por deducido la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, Excepción de Litispendencia y Excepción de prescripción Extintiva por parte del codemandado SUCESIÓN LUIS VASQUEZ ARIAS – representado por su Administrador Judicial Omar León Vásquez, con los fundamentos expuestos, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se merituarán en su oportunidad, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el plazo de ley; y fórmese el cuaderno incidental de conformidad con lo establecido por el artículo 447° del Código Procesal Civil.
- ✓ **Fundamento:** Que de la calificación del escrito, se verifica que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 447°, 448° y el inciso 3) del artículo 491° del cuerpo legal antes mencionado.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS: 16 de abril de 2009.

- ✓ **Contenido:** tener por absuelto el traslado de la demanda por el codemandado Sucesión Luis Felipe Morey Arias representado por su Administrador Judicial Omar León Vásquez, con los fundamentos expuestos, por ofrecidos los medios probatorios que adjunta, los que se merituaran en la etapa procesal correspondiente
- ✓ **Fundamento:** la absolución de la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecida en los artículos

424°, 425° y 442° del Código Procesal Civil, norma aplicable supletoriamente al presente caso.

ABSOLUCIÓN DE TACHAS: Escrito de fecha 04 de Mayo del 2009

La codemandada Sucesión Morey formula tacha contra mis medios probatorios, ofrecido en los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12; es decir el plano de Ubicación – Localización, Plano perimétrico, Plano de Distribución, Memoria Descriptiva, Informe de Evaluación, Plano de Área y perimétrico de área mayor y restante, recibos de agua potable y luz eléctrica, recibos de pagos de impuesto predial, constancia expedida por Electro Oriente S.A., sustentado su tacha en que dichos documentos “no acreditan en forma contundente la pretensión invocada y porque se tratan de documentos solicitados a petición de parte y que se emitieron sobre un propiedad que no corresponde a la demandante”.

Al respecto es menester indicar que conforme ha sido resuelto en reiterada jurisprudencia, la tacha de documentos debe estar referida a los efectos formales de los instrumentos presentados, es decir, la tacha se encuentra circunscrita a cuestionar la validez formal y no substancial del instrumento o documento cuyo mérito probatorio se impugna.

En ese sentido los planos y la memoria descriptiva que han sido presentados por la recurrente, son requisitos legales que toda demanda de prescripción adquisitiva debe suponer, pues en ese contexto la ausencia de dichos documentos generaría a la inadmisibilidad de la demanda, además que para su expedición han sido visados por la autoridad competente; asimismo, en cuanto a los recibos de agua potable, luz eléctrica, pago de impuesto predial, constancia expedida por Electro Oriente S.A., dichos documentos están plenamente identificados en relación al predio sub materia.

En cuanto a la tacha de testigos, al contraria no ha sustentado su petitorio en causal legal alguna, sino una posesión meramente subjetiva, aduciendo en forma ligera y abstracta “interés directo o indirecto” de los testigos, lo cual denota una falta de argumentación total, de lo que se colige un ánimo dilatorio en la presente causa.

En ese sentido, siendo evidente que la contraria está actuando en forma maliciosa al formular tachas sin argumentos facticos ni legales verdaderos, pido a usted señor Juez no solamente declare infundada la tachas sino que se aplique lo dispuesto en el artículo 304° del CPC.

RESOLUCIÓN NÚMERO 03:30 de Mayo del 2013

Se señala fecha y hora para la realización del informe oral a cargo de los abogados defensores de las partes por espacio de 5 minutos, la misma que se realizará el 25 de junio del 2013 a horas 2:30pm.

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE:19 de octubre de 2009.

Se resuelve declarar REBELDE a los emplazados CABLE VISION IQUITOS S.R.L., y DAVID SILVERIO DAVILA LINARES, en virtud a que no han cumplido con absolver el traslado de la demanda.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS – INCIDENTE 25:05 de enero de 2010.

Se resuelve declarar infundada las excepciones de FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRERA DEL DEMANDANTE, LITISPENDENCIA, y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA; se declara saneado el proceso declarándose la existencia de una relación jurídica procesal valida y se fija fecha hora para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día 30 de marzo de 2010, a horas 11:00 de la mañana.

✓ **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRERA DEL DEMANDANTE:**

Que de la revisión de los medios probatorios consistentes en: recibo de agua potable, constancia expedida por la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Loreto Sociedad Anónima y la licencia Municipal N° 2105, de fecha de emisión del 27 de mayo de 1988, corrientes a fojas cuarenta y cinco del presente cuaderno, se verifica que la demandante ostenta la posesión del inmueble sub materia; determinándose, por tanto, que ésta participa de la relación jurídica sustancial subyacente al presente. De otro lado, respecto a la representación de su cónyuge debe tenerse presente lo establecido en el artículo 65° del Código Adjetivo, que establece que la sociedad conyugal es representada por cualquiera de su partícipes, sin son demandantes, como ocurre en el presente caso, por lo que la excepción deviene en infundada.

✓ **RESPECTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA:**

Que de fojas setenta y dos y setenta y tres, obra la resolución número DIEZ de fecha diez de octubre de dos mil ocho, emitida en segunda instancia en el expediente N° 2008-00208-0-1903-JP-CI-4 donde se resuelve confirmar la resolución número UNO, que declara improcedente la demanda; en consecuencia, al momento de interponerse la demanda el 27 de enero de 2009, el proceso antes mencionado se encontraba fenecido, siendo así la excepción de litispendencia resulta infundada.

✓ **RESPECTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTENTIVA:**

No se puede computar el inicio del decurso prescriptorio para incoar la demanda de usucapión a partir de que el interesado cuente con diez años de posesión, pues al contrario a partir de dicho momento, éste tiene expedito su derecho para entablar una demanda correspondiente. Es más teniendo la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio por finalidad declarar el derecho de propiedad adquirido por el actor, éste goza de la misma naturaleza de la acción reivindicatoria que protege el derecho a la propiedad y por ende, también es imprescriptible, a tenor de lo establecido en el artículo 927° del Código Civil, en consecuencia, esta excepción también debe ser declarada infundada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Las partes no concilian, y se declara **INADMISIBLES DE PLANO LAS TACHAS** interpuestas contra medios probatorios, ofrecido en los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12; es decir el plano de Ubicación – Localización, Plano perimétrico, Plano de Distribución, Memoria Descriptiva, Informe de Evaluación, Plano de Área y perimétrico de área mayor y restante, recibos de agua potable y luz eléctrica, recibos de pagos de impuesto predial, constancia expedida por Electro Oriente S.A., y contra los testigos FRANCISCO HUMBERTO RUIZ FRIMELT, ENITH ESTHER PRADO DE RUIZ, CARLOS BARRERA RENGIFO, PREDO PABLO CASUSO DEL AGUILA, y MARINA TERESA SOARES YOPLACK, en mérito a los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, y se fija fecha y hora para **AUDIENCIA DE PRUEBA para el día 26 de mayo de 2010.**

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se actúan los medios de pruebas del demandante, procediendo al interrogatorio de testigos; asimismo, se actúan los medios de pruebas ofrecidos por la codemandada SUCESIÓN FELIPE MOREY ARIASREPOR – REPRESENTADA POR SU ADMINISTRADOR OMAR LEON VASQUEZ, y se rechaza la pregunta siete del interrogatorio a la parte demandante.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO:03 de agosto de 2010.

Se resuelve integrar a la relación procesal en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO PASIVOS a la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por PEDRO ROBERTO DAPENA CASTILLO, Y DOÑA SILVIA DE JESUS MORALES DE DAPENA, disponiéndose notificar a los mismos con el escrito de demanda, anexos y auto admisorio.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS:26 de agosto de 2010.

Se resuelve TENER POR APERSONADOS al presente proceso a los LITISCONSORTES NECESARIOS PASIVOS don PEDRO ROBERTO DAPENA CASTILLO, Y DOÑA SILVIA DE JESUS MORALES DE DAPENA, y por contestada la demanda y en atención a los medios de pruebas ofrecidos, se fija fecha y hora para AUDIENCIA COMPLEMENTARIA, el día DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, A HORAS ONCE DE LA MAÑANA.

AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

Se actúan los medios de pruebas ofrecidos por los LITISCONSORTES NECESARIOS PASIVOS don PEDRO ROBERTO DAPENA CASTILLO, Y DOÑA SILVIA DE JESUS MORALES DE DAPENA, y se rechaza la pregunta siete del interrogatorio a la parte demandante.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE:27 de diciembre de 2010.

Se resuelve integrar a la relación procesal en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO PASIVO a doña GRABRIELA BEATRIZ MARILL TELLO, disponiéndose notificar a la misma con el escrito de demanda, anexos y auto admisorio.

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA:05 de abril de 2011.

Se declara CONCLUIDO EL PROCESO con respecto a doña GRABRIELA BEATRIZ MARILL TELLO, y se dispone continuar con el trámite del mismo, quedando los autos expedito para sentenciar.

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CUATRO– SENTENCIA – PRIMERA

INSTANCIA: 30 De setiembre del 2011

Fallo de la Sentencia

Que falla **FUNDADA** la demanda fojas cuarenta a cuarenta y cinco subsanada a fojas cincuenta, interpuesta por **OLGA CORINA VASQUEZ DE RENGIFO** contra **SUCESIÓN FELIPE MOREY ARIAS, DAVID SILVERIO DAVILA LINARES, CABLE VISION IQUITIOS SRL, y los LITISCONSORTES NECESARIOS PASIVOS PEDRO ROBERTO DAPENA CASTILLO Y SILVIA JESUS MORALES DE DAPENA**, sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**; en consecuencia, **ORDENA** inscribirse la propiedad del bien inmueble ubicado en el inmueble ubicado en el **Jr. Arica N° 407** (número de puerta no registrada) Iquitos, con un **área de 64.09 m²**, que forma parte de una mayor área inscrita en la **Partida No 00011508, Tomo 51, foja 29 del Registro Predial de Loreto**, (cuyas medidas perimétricas se describen), a nombre de la demandante **Olga Corina Vásquez de Rengifo y de su cónyuge Manuel Rengifo Flores**, y se dispone **CANCELAR** el referido Código de Predio en su parte correspondiente, remitiéndose los partes respectivos a la Oficina Registral de Loreto. **Con costos y costas del proceso** de la parte vencida, teniéndose presente el considerando décimo segundo.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA

Analizando la posesión continua de los demandantes, se tiene: Que, si bien es cierto, esta parte señala que a partir del fallecimiento de su señor padre, ya se encontraba en posesión del inmueble, también lo es que no hay medio probatorio que acredite tal afirmación de la citada, fecha, sin embargo, lo hay a partir del año 1983, conforme ***se advierte del documento expedido por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Loreto- EPS SEDALORETO SA, se señala que este servicios fue transferido en el año 1983, a favor de Olga Vásquez de Rengifo***, razón por la cual este Juzgador, señala que es a partir de esta fecha donde se empezara a computar el plazo prescriptorio solicitado. Pues siendo ello así, esta parte procesal está ocupando el inmueble materia de Litis, desde el año de 1983 a la fecha, y como consecuencia de ello la demandante cumple con el requisito, de la posesión continua.

Revisando los autos, nuevamente, podemos verificar que si bien es cierto, la parte demandada señala, que la posesión de la parte demandante no ha sido pacífica, dado que se le ha cursado sendas cartas para que cumpla con pagar la renta de arrendamiento y asimismo la desocupación del inmueble, también lo es que estas datan de los años 2006 y 2008, esto es fuera del plazo de los diez años que señala el artículo 950 del Código Civil, teniendo en cuenta que la demandante tiene la posesión desde el año 1983. A ello se agrega que verificando el Sistema Informático respecto del estado procesal del expediente No 2008-0376- Sect. Giovana Panduro sobre Desalojo, entre las partes procesales de autos, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante el Expediente No 2011-12-SC(00376-2008-0-1903-JR-CI-02), revoco la sentencia y la declaro Improcedente, siendo ello así, se puede concluir que los demandantes, vivieron en forma pacífica, desde el año de 1983 al 2005, plazo más que suficiente que señala la norma acotada, cumpliendo así con el requisito exigido por ley.

Pues, con la Licencia de Funcionamiento del Estudio Fotográfico, solicitado por la demandante Olga Vásquez de Rengifo, por ante la Municipalidad Provincial de Maynas, así como de las declaraciones testimoniales de don Francisco Humberto Ruiz Frimelt, Enith Esther Prado de Ruiz, Carlos Barrera Rengifo y Pedro Pablo Casuso del Aguila, de igual manera de la emplazada Gabriela Beatriz Mariil Tello, quien en su escrito de apersonamiento afirmo: “ Debo precisar que conozco a la señora Olga Corina Vásquez de Rengifo , quien por muchos años radica en el inmueble de calle Arica 407, Estudio Fotográfico O.H Vásquez”, se puede concluir que su posesión de la demandante, es pública, cumpliendo con el requisito requerido por ley.

Contrastando con los medios probatorios de autos tenemos que mediante la Inspección Judicial y las tomas fotográficas de autos, esta parte ha tenido un comportamiento a título de propietario, realizando mejoras dentro del inmueble materia de litis y ha pagado los tributos y servicios, hecho que ha sido reconocido por la parte demandada Sucesión Felipe Morey Arias, en su escrito de contestación de la demanda en los puntos 2.3 y 2.4, cuando señala: “ ...el hecho de abonar los tributos y servicios... de los cuales parte de estos tributos han sido pagados por nosotros” y “...por el hecho de haber edificado en propiedad ajena, sin consentimiento de la Sucesión, levanto e instalo mejoras en este espacio del área que ocupa de manera precaria...”, Una vez más, la parte demandante cumple con el requisito exigido por ley

Si perjuicio de lo expresado que los contratos suscritos por el actor vienen hacer contratos de duración indeterminada toda vez que el demandante ya había superado el periodo de tres meses legalmente establecido para este régimen laboral. Por ende cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral solo podía sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario; en consecuencia debe ampararse la demanda.

de otro lado, se debe señalar que con la Compraventa de Derechos y acciones y la anotación de Inscripción, se acredita que en la actualidad figuran como “titulares registrales” del bien sub litis, los codemandados Pedro Roberto Dapena Castillo y Silvia Jesús Morales de Dapena, y, que con Plano de Ubicación y Localización del inmueble materia de prescripción, Plano Perimétrico y de Distribución del inmueble materia de sub litis, Informe de Valuación del inmueble y Plano de Área de perímetros: del área mayor y área restante (plano matriz), suscritos por ingeniero civil colegiado y visados por la Municipalidad Provincial de Maynas, se encuentra debidamente identificado el bien inmueble materia de la presente demanda; por lo que siendo así, cumpliendo escrupulosamente con los requisitos exigidos por ley, la demanda debe ser estimada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sostiene que la legislación y la doctrina han establecido que para prescribir se requiere que la posesión transcurra en forma armónica e imperturbable; por ello es indispensable cuando se habla de posesión pacífica se tenga en cuenta de la misma se refiere también la absoluta ausencia de cuestionamiento físico o legales a la posesión, debe entenderse como posesión pacífica aquello que no lesione el derecho de otro poseedor por lo que la misma que no es vulnerada solo por el acto estrictamente violento, sino también por el acto realizado contra la voluntad del poseedor.

Existe el proceso N. ° 376-2008-0-1903-JR-CI-02 seguido entre las mismas partes sobre desalojo, donde el Aquo declaro fundada la demanda y la Sala Civil reformándoladeclaró improcedente; con estos hechos se determina que la posesión de la demandante nunca ha sido pacífica, justamente por haber existido una controversia sobre el derecho

despojado, con el cual se ha interrumpido la pretensión de la demandante.

En consecuencia, tanto la posesión continua, pacífica y pública que alega la sentencia contravienen el art. 150º del Código Civil, corroborado por la demandante al reconocer que mi representada ha sido la propietaria del inmueble cuya prescripción lo solicita; por lo que no se ha cumplido con los requisitos exigidos por el derecho material; por estas consideraciones existe interpretación errónea del juzgador respecto de la norma material sobre adquisición de un inmueble por prescripción adquisitiva.

F. **RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y UNO – SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**: 11 De abril del 2012
Fallo de la Sentencia

Por los fundamentos expuestos: DECLARARON NULA LA SENTENCIA APELADA; ordenaron que el juez renueve el acto procesal previo cumplimiento de lo detallado en los fundamentos de la presente sentencia. Siendo ponente el señor **Bretoneche Gutiérrez**.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA

De fojas 3 a 14 obra copia literal de la Partida No.00011508 (antes Tomo 51 Foja 32) del Registro de Predios de Maynas; partida que en el rubro “Títulos de Dominio” (información sobre los propietarios del predio) se extiende sólo hasta el rubro C0004. Dicha copia literal fue extendida el 11 de enero de 2008; sin embargo, la demanda fue presentada casi un año después (el 27 de enero de 2009).

Corroborando la falta de completitud de la copia literal adjuntada, se aprecia que con posterioridad se han incorporado al proceso copias de los asientos C0007 y C0010 (fojas 398 y 324), siendo que el primero de ellos incluso ha sido extendido con anterioridad a la interposición de la demanda.

Por consiguiente, es evidente que la copia literal de dominio no se encontraba actualizada al momento de la interposición de la demanda, lo que no ha sido advertido ni subsanado por ninguna de las partes antes de la expedición de la sentencia. Esto importa que, a la fecha, no existe certeza del contenido de los asientos C0005, C0006, C0008 y C0009, así como de los demás asientos que pudieran haberse extendido sobre la partida matriz de la cual forma parte el predio materia de prescripción

adquisitiva; lo que a su vez impide determinar si en el presente proceso han sido correctamente emplazados todos los titulares registrales conforme lo requieren la naturaleza del proceso y el artículo 505.3 del Código Procesal Civil.

Esta omisión determina la nulidad de la sentencia, que ha sido expedida con autos diminutos (artículo 122.3 del citado código). Por ende, sin perjuicio de conservar todo lo actuado hasta antes de la expedición de la sentencia, esta última debe renovarse, para lo cual previamente debe requerirse a la demandante que adjunte copia literal e íntegra de la partida correspondiente al predio; en tanto, en su oportunidad y de ser necesario integrar al proceso a otras personas, el juez de origen deberá proceder conforme a los artículos 95º y 96º del código adjetivo.

De otro lado, tanto en la sentencia como en las apelaciones se hace referencia al expediente de desalojo signado con el número 00376-2008-0-1903-JR-CI-02, que siguió la sucesión Luis Felipe Morey Arias contra la ahora demandante; inclusive, en la parte final del sexto considerando de la recurrida el juez invoca el contenido de una sentencia expedida en segunda instancia a partir de información extraída del sistema informático judicial, empero, no ha incorporado razón alguna al respecto ni copias certificadas de lo actuado (las incorporadas formalmente al proceso, obrantes de fojas 212 a 235, sólo comprenden lo actuado hasta antes de la expedición de sentencia de primera instancia). Por ello, al momento de sentenciar el juez deberá tener a la vista dicho expediente, cuya actuación se ordena de oficio conforme a lo normado en el artículo 194º del Código Procesal Civil.

Por último, el juez deberá tener en cuenta que por resolución número once de fecha 19 de octubre de 2009 (fojas 156) se declaró rebelde a dos emplazados, por lo que antes de expedir sentencia deberá remitir los actuados al Ministerio Público de conformidad con el artículo 507º del código adjetivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS: 03 de julio de 2012

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE cumpla con presentar la copia literal íntegra correspondiente al predio sub litis.

ACTUAR COMO PRUEBA DE OFICIO el expediente No. 00376-2008-0-JR-CI, seguido por SUCESION LUIS FELIPE MOREY ARIAS contra

OLGA VASQUEZ DE RENGIFO sobre DESALOJO; tramitado por el secretario judicial Alan García Murrieta, para cuyo efecto cúrsese el oficio respectivo para su remisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y OCHO: 01 de octubre de 2012

SE RESUELVE: ADMITIR LOS MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS, ofrecidos por los litisconsortes **PEDROROBERTO DAPENA CASTILLO y SILVIA DE JESÚS MORALES DE DAPENA** mediante escrito de fecha 12.07.12, que corren a fojas 672/686, consistente en:

1. Copia certificada del escrito de demanda de fecha 14.10.10 que corre a fojas 672/676.
2. Copia certificada del escrito de subsanación de fecha 11/11.10 que corre a fojas 677/678Copia certificada de la resolución número dos, de fecha 27.12.10 que corre a fojas 679/680.
3. Copia certificada de escrito de suspensión de fecha 24.01.11, que corre a fojas 681/682.
4. Copia certificada de escrito de absolución de suspensión de fecha 09.02.11 que corre a fojas 683/684Copia certificada de la resolución número nueve de fecha 13.01.12, que corre a fojas 685/686.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y NUEVE: 02 de octubre de 2012

Téngase por **APERSONADO, en representación de la litis consorte SILVIA JESUS MORALES DE DAPENA**, en mérito al poder por acta que obra en autos a fojas 731. **Asimismo**, téngase por designado a su nuevo abogado defensor la letrada que autoriza el presente escrito, y por variado su **DOMICILIO PROCESAL**, que indica lugar donde se le harán llegar las notificaciones correspondientes.

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE: 25 de setiembre de 2013

TENER COMO SUCESOR PROCESAL en calidad de DEMANDADO a la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por CARLOS TAPIA MAMANI y TEODORA AROCUTIPA DE TAPIA; 2) SUSTITÚYASE de la relación procesal a DAVID SILVERIO DAVILA LINARES, debiendo continuar la causa conforme a su estado; hágase saber.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y CINCO: 29 de octubre de 2013

CORREGIR la resolución de fecha 25 de Setiembre del 2,013, en el extremo de la numeración asignada, **siendo lo correcto: RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO de fecha 25 de Setiembre del 2013**, quedando la resolución subsistente en todo demás; y verificándose de autos que las partes no han interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la incorporación al proceso de la Sociedad conyugal antes indicada como Sucesora Procesa, puesta a conocimiento por resolución número CINCUENTA Y CUATRO de fecha 25 de Setiembre del 2013, declarase **CONSENTIDA LA MISMA**, y siendo el estado del proceso: **PÓNGASE los autos en mesa del señor Juez a fin de emitir la SENTENCIA correspondiente**

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y SEIS – SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA: 27 De mayo del 2014

Fallo de la Sentencia

Por estas consideraciones y normas citadas, el Señor Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado Civil de Maynas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLA: Declarando FUNDADA** la demanda; en consecuencia **ORDENO** la inscripción del inmueble ubicado en el **Jr. Arica No 407-** Iquitos (número de puerta no registrada), con un **área de 64.09 m2**, que forma parte de una mayor área inscrita en la **Partida N° 00011508, Tomo 51, foja 29 del Registro Predial de Loreto,**(cuyas medidas perimétricas se describen), a nombre de la demandante **Olga Corina Vásquez de Rengifo y de su cónyuge Manuel Rengifo Flores**. Con costas y costos. Consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase. Autorizándose al Asistente de Juez a suscribir la presente resolución.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA

La demandante doña Olga Corina Vásquez de Rengifo, ejercitando su derecho de acción interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, a fin de que por medio de la presente se le declare propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Arica No 407 - Iquitos (número de puerta no registrada) con un área de 64.09 m2, que forma parte de una mayor área inscrita en la Partida N° 00011508, Tomo 51, foja 29 del Registro Predial de Loreto, demanda incoada contra Sucesión de Felipe Morey Arias, David Silverio Dávila Linares, Cable Visión Iquitos SRL y los Litisconsortes Necesarios Pasivos Pedro Roberto Dapena Castillo, Silvia Jesús Morales de Dapena y Gabriela Beatriz Marill Tello.

Según lo dispuesto por el artículo 950° del código sustantivo, la Propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, reconociéndose de ese modo que la usucapión es un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble ajeno mediante la posesión ejercida sobre el mismo durante el plazo indicado en la norma. A ello es menester también señalar **la casación N° 1992-2003/TACNA**, la misma que señala lo siguiente: **“la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad”**. Asimismo, la **Casación N.º 1454-2002-Chincha**. Señala que: "...el requisito sustancial, para la adquisición de la propiedad, por el transcurso del tiempo, es que la posesión sobre el bien inmueble sea continua, esto es, que se ejercite sin solución de continuidad en el tiempo o habiendo tenido interrupciones, se recupere la posesión dentro del año de haber sido despojado de ella; esto significa que para la configuración de este requisito no sólo debe tenerse en cuenta el factor tiempo sino que esta, la posesión, debe tenerse al momento de la interposición de la demanda, al constituir un presupuesto indispensable para la usucapión.

De la revisión de las pruebas aportadas al proceso se tiene que la parte demandante fundamenta su pretensión en virtud de ostentar en calidad de posesionaria del bien materia de litis, adjuntado para ello Copia Literal del inmueble, cuyo titular son los emplazados que corre de fojas (03 a 14), Partida de defunción de don Oscar Heberto Vásquez Vásquez, Plano de Ubicación y Localización del inmueble materia de prescripción; Plano Perimétrico y de Distribución del inmueble materia de sub Litis; Informe de Valuación del inmueble, de fojas (19 a 24); Plano de Área de perímetros: del área mayor y área restante (plano matriz); Recibos de Agua Potable y Luz Eléctrica, del inmueble; Recibos de Impuesto Predial; Constancia expedida por EPS Sedaloretto, de fecha 08 de Noviembre del 2005; Carta expedida por Electro Oriente SA, de fecha 14 de Noviembre del 2005; Licencia Municipal expedida por la Municipalidad Provincial de Maynas, del Estudio Fotográfico “ O.H Vásquez”, así como su respectivo comprobante de pago; Partida de Matrimonio; Declaraciones Testimoniales que obra en autos, por lo que en el caso en particular deberá demostrarse los años de posesión que establece la norma para ampararse la demanda.

Conforme se ha establecido en el acta de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación de fecha 30 de Marzo del 2010 de fojas (186-189), se fijó como punto controvertido el siguiente: Establecer si es procedente o no declarar a la parte demandante sociedad conyugal conformada por doña Olga Corina Vásquez de Rengifo con don Manuel Rengifo Flores, propietaria del bien inmueble ubicado en el Jirón Arica No 407, con una área de 64.09 m² , que forma parte de una mayor área, inscrita en la Partida No 00011508, tomo 51, foja 29 del Registro Predial de Loreto.

Respecto a los requisitos de fondo exigidos en el artículo 950° del Código Civil, esto es, en cuanto se requiere que la posesión haya sido continua, en el presente caso, la demandante manifiesta que posee el bien materia de litis desde hace más de 20 años; al respecto, valorados los medios probatorios de acuerdo a lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil se tiene, que este requisito se ha cumplido, excediendo el plazo mayor que el artículo 950° del Código Civil regula para la prescripción ordinaria, por más de 10 años; asimismo debe señalarse que si bien los documentos mencionados en los numerales precedentes de ninguna manera demuestran la propiedad del bien a favor de la parte demandante debe tenerse en cuenta que dichos medios de pruebas demuestran la posesión que ostenta la parte accionante respecto del bien inmueble materia del presente proceso, se tiene: Que, si bien es cierto, esta parte señala que a partir del fallecimiento de su señor padre, ya se encontraba en posesión del inmueble, también lo es que no hay medio probatorio que acredite tal afirmación de la citada, fecha, sin embargo, lo hay a partir del año 1983, conforme **se advierte del documento expedido por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Loreto- EPS SEDALORETO SA, se señala que este servicios fue transferido en el año 1983, a favor de Olga Vásquez de Rengifo**, razón por la cual este Juzgador, señala que es a partir de esta fecha donde se empezara a computar el plazo prescriptorio solicitado. Pues siendo ello así, esta parte procesal está ocupando el inmueble materia de litis, desde el año de 1983 a la fecha, y como consecuencia de ello la demandante cumple con el requisito, de la posesión continua.

Con relación a los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante debe señalarse que los demandados no han demostrado de manera indubitable encontrarse en posesión del bien inmueble materia de litis, y que si bien el derecho de propiedad es de naturaleza imprescriptible no se puede dejar de reconocer el derecho de la parte accionante con relación a las mejoras efectuadas en el bien en referencia.

Por otro lado, la parte demandada no ha tachado ni objetado los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante no ha cuestionado de forma objetiva el tiempo

de posesión de la demandante, es más, lo ha hecho en cuanto a la consumación de algún acto evidente de perturbación de la posesión que importe el quiebre de la pacificidad en la posesión del bien dentro del término que la ley previene. Debe tenerse en cuenta, en relación a la continuidad en la posesión de la actora que, tanto el inicio como su continuación han sido plenamente demostrado como se indica en el considerando décimo tercero, aunado a que tampoco ha sido desmentido por la demandada, por tanto resulta aplicable lo previsto por el artículo 915° del Código Civil, en cuanto refiere que “si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.”; la parte demandada señala, que la posesión de la parte demandante no ha sido pacífica, dado que se le ha cursado sendas cartas para que cumpla con pagar la renta de arrendamiento y asimismo la desocupación del inmueble, también lo es que estas datan de los años 2006 y 2008, esto es fuera del plazo de los diez años que señala el artículo 950 del Código Civil, teniendo en cuenta que la demandante tiene la posesión desde el año 1983. Siendo ello así, se puede concluir que los demandantes, vivieron en forma pacífica desde el año de 1983 al 2005, plazo más que suficiente que señala la norma acotada, cumpliendo así con el requisito exigido por ley.

La posesión en su dimensión pública tampoco ha sido cuestionada, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes tenemos además los recibos de servicio público como el de agua y luz, que dan cuenta que la demandante poseía el inmueble comportándose a título de propietario, documentos que con la Licencia de Funcionamiento del Estudio Fotográfico, solicitado por la demandante Olga Vásquez de Rengifo, por ante la Municipalidad Provincial de Maynas, así como de las declaraciones testimoniales de don Francisco Humberto Ruiz Frimelt, Enith Esther Prado de Ruiz, Carlos Barrera Rengifo y Pedro Pablo Casuso del Aguila, de igual manera de la emplazada Gabriela Beatriz Mariil Tello, quien en su escrito de apersonamiento afirmo: “ Debo precisar que conozco a la señora Olga Corina Vásquez de Rengifo , quien por muchos años radica en el inmueble de calle Arica 407, Estudio Fotográfico O.H Vásquez”, se puede concluir que su posesión de la demandante, es pública, cumpliendo con el requisito requerido por ley.

Además de las pruebas documentales precisadas, debe tenerse en cuenta el acta de inspección judicial y las tomas fotográficas de autos, esta parte ha tenido un comportamiento a título de propietario, realizando mejoras dentro del inmueble materia de litis y ha pagado los tributos y servicios, hecho que ha sido reconocido por la parte demandada Sucesión Felipe Morey Arias, en su escrito de contestación de la demanda en los puntos 2.3 y 2.4, cuando señala: “ ...el hecho de abonar los tributos y servicios... de los cuales parte de estos tributos han sido pagados por nosotros” y “...por el hecho de haber edificado en propiedad ajena,

sin consentimiento de la Sucesión, levanto e instalo mejoras en este espacio del área que ocupa de manera precaria...” Una vez más, la parte demandante cumple con el requisito exigido por ley, por lo que su mérito probatorio se mantiene firme.

De conformidad con la resolución N° 41 de fecha 11 de Abril del 2012 de fojas (617 a 621), Sentencia de Vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Loreto, en la causa de autos, declarando NULO la resolución N° 34 (sentencia) de fecha 30 de Setiembre del 2011 de fojas (489 a 502), se ordena realizar las diligencias de: **i)** requerir al demandante que adjunte la copia literal e integra de la partida correspondiente al predio actualizada a la fecha, para determinar si en el presente proceso se ha emplazado correctamente a todos los titulares registrales; **ii)** tener a la vista el expediente 00376- 2008-0-1903- JR-CI-02, materia de Desalojo, seguido por la sucesión de Luis Felipe Morey Arias contra la ahora demandante; **iii)** antes de expedir sentencia deberá remitirse los actuados al Ministerio Publico de conformidad con el artículo 507° del código adjetivo; asimismo dando cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, se realiza las siguientes diligencias: **1)** Mediante escrito a fojas (638 a 663), obra la copia literal e integra de la partida correspondiente al predio actualizada a la fecha; **2)** Mediante resolución N° 47 de fecha 06 de Agosto del 2012 de fojas (728), se tiene por remitido el expediente N° 00376- 2008-0-1903- JR-CI-02, materia de Desalojo, seguido por la sucesión de Luis Felipe Morey Arias contra la ahora demandante, acompañando a la presente causa; **3)** Mediante Dictamen Civil N° 38-2013-1-FPCyF-MAYNAS, de fecha 09 de Abril del 2013 de fojas (791 a 800), se tiene por remitido el presente dictamen; habiéndose cumplido con todo lo ordenado por el Superior Jerárquico; mediante resolución N° 52 de fecha 15 de abril del 2013, se puso los actuados a despacho para emitir sentencia de fojas (801).

FUNDAMENTOS DE LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia materia de apelación señala erróneamente que la demandante al interponer la acción de prescripción adquisitiva cumple con el artículo 950° del Código Civil; lo cual es totalmente falso. En el presente proceso la demandante no cumple con esos requisitos, porque dice falsamente: “que nunca han ejercido acciones reales sobre el área que conduce”; sin embargo, esta afirmación no se ajusta a la verdad porque oculto maliciosamente al juzgado que la asociación Luis Felipe Morey Arias, en el año 2008 (antes de la interposición de la demanda de prescripción) la inicio el proceso de desalojo por ocupación precaria ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, proceso signado con el N.º 00376-2008-0-

1903-JR-CI-02, solicitándole la devolución del inmueble por no tener contrato de arrendamiento.

La interposición de la demanda de desalojo por ocupación precaria acredita fehacientemente que la demandante jamás tuvo ni existió una posesión pacífica y continua en el inmueble. El proceso de desalojo y la remisión de la carta notarial (que no ha sido negada por la actora) ha interrumpido la prescripción que alega, por tal razón la demanda resulta improcedente.

El Exp. N.º 00376-2008-0-1903-JR-CI-02 iniciado contra la demandante sobre desalojo por ocupación precaria acredita plenamente que su supuestamente posesión no fue pacífica.

G. **RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y CINCO – SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA:** 17 De julio del 2015

Fallo de la Sentencia

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **REVOCARON** la resolución apelada que declara fundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon **infundada la demanda**, sin costas ni costos. Siendo ponente el señor **Del Rosario Cornejo**.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA

En el presente caso, como ya se señaló en el considerando tres (3) de esta resolución, se valoró los medios probatorios ofrecidos por la demandante, sin embargo respecto al proceso judicial signado con el Exp. N.º 00376-2008-0-1903-JR-CI-02, ante el mismo Juzgado, seguido entre las mismas partes sobre desalojo, del cual el Juzgado de origen se pronunció en el sentido que no interrumpe la prescripción, a pesar que dicha demanda de desalojo se inició con anterioridad (08 de abril de 2008) al proceso de prescripción adquisitiva de dominio (27 de enero de 2009), cabe pronunciarse en el sentido que “resulta evidente que la prescripción adquisitiva también es susceptible de interrupción civil, mediante el ejercicio de una acción conducente a cuestionar la posesión que se ejerce sobre el predio. Por ende, debe tomarse en cuenta que **para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio no basta la posesión continua, sino la indiferencia de aquel que se cree con mejor derecho al predio, de modo que si se altera esta situación porque el propietario se hace presente se interrumpe la posesión, esta deja de ser pacífica.**

Para mayor abundamiento, se entiende que la “**posesión pacífica**” sigue siendo considerada como una posesión que, además de no violenta, no debe haber sido controvertida judicialmente. Lo único que se hace es precisar que la posesión se considerará controvertida, es decir, como no pacífica, cuando la controversia judicial sea una por la que se requiere la restitución (pretensiones de desalojo, reivindicación, etc.) o se cuestiona (pretensiones de invalidez o ineficacia del título que exhibe el poseedor) la posesión y que no afectarán a la pacificidad aquellas controversias seguidas, en el pasado, por el propio prescribiente en aras de formalizar u obtener el reconocimiento de su titularidad.

Por lo demás, del texto de la norma del artículo 950° del Código Civil se infiere que los requisitos descritos como posesión continua, pacífica, pública y como propietario deben concurrir copulativamente en el lapso de tiempo de diez años; por lo que, al haberse determinado que del proceso judicial recaído en el Expediente N° 00376-2008-0-1903-JR-CI-02(desalojo) y Expediente N° 00978-2010-0-1903-JR-CI-02 (reivindicación), los cuales fueron tramitados por las mismas partes del presente proceso que cuestionan la posesión de la demandante, implica que no se cumplen los elementos copulativos para configurarse la prescripción adquisitiva de dominio, por ende la demanda debe ser declarada Infundada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa del artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; infracción normativa procesal del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Por vulneración al debido proceso y motivación aparente) e infracción normativa procesal del artículo 197° del Código Procesal Civil (por valoración probatoria carente de apreciación razonada). Infracción normativa material por inaplicación del artículo 952° del Código Civil y por infracción por apartamiento inmotivado del precedente judicial.

El contenido de la sentencia de vista evidencia contravención al debido proceso, a la motivación de resoluciones y a la debida valoración probatoria, específicamente al derecho de obtener una resolución fundada en derecho, al haberse expedido la recurrida carente de apreciación razonada con incoherencia narrativa; así, como una inadecuada subsunción he ilogicidad notoria en sus premisas que vulneran flagrantemente los principios procesales ya citadas. Pues por un lado como premisa fáctica valora la demanda de desalojo seguida en el Exp. N°00376-2008-0-1903-R-CI-02 sobre desalojo por

ocupante precario; y por otro lado como premisa jurídica invoca el artículo 950° del Código Civil, precisando el Adquen en este considerando que los requisitos de la Usucapión deben concurrir copulativamente en el acto de 10 años, para concluir que al haberse determinado que del proceso judicial recaído en el expediente arriba indicado y el Exp. N.º 978-2010-0-1903-JR-CI-02 (reivindicación) las cuales fueron tramitadas por las mismas partes del presente proceso que cuestiona la posesión, implica que no se cumple los elementos copulativos para configurarse la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual constituye un razonamiento errado por motivación aparente, toda vez que ha valorado un hecho no ocurrido, pues la indicada demanda de desalojo nunca ha interrumpido el decurso del tiempo, pues conforme se verifica de los hechos subjudice la indicada demanda de desalojo ha sido interpuesta con posterioridad a los 10 años que establece el citado artículo 950° del Código Civil, ergo no puede interrumpir un hecho que ya se consolidó fáctica y jurídicamente, menos aun siguiendo el criterio Adquen podría interrumpir la aludida demanda de reivindicación al haber sido interpuesta después de la presente demanda.

De los hechos resulta que la demanda de desalojo ha sido interpuesta en el año 2008 y la demanda de reivindicación en el año 2010, verificándose de las pruebas actuadas que el plazo prescriptorio Usucapiante tuvo su inicio acreditado en el año 1983 (considerando tercero) y concluyó en el año 1994, conforme el artículo 2122 del Código Civil, por lo que la demanda interpuesta en el año 2008 en nada interrumpe la continuidad ni la pacificidad de la posesión ad usucapionem por haberse interpuesto de manera extemporánea, lo convierte la recurrida en una resolución con motivación aparente, pues se apoya en hechos no ocurridos y no desarrolla ni sustenta jurídicamente el porque una demanda de desalojo interpuesta después de los 10 años que establece el artículo 950° del Código Civil, interrumpe el plazo prescriptorio usucapiante que ya supero en exceso los 10 años, de lo que se evidencia que los jueces superiores no han compulsado el conjunto de pruebas actuadas conforme a la regla lógica y de la sana crítica en búsqueda de la verdad y/o coherencia de sus premisas (casación N.º 1782-2013-TUMBES y Casación N.º 769-2012-CAJAMARCA).

Es oportuno citar la Casación N.º 2318-2005-SANTA, que textualmente dice: “de acuerdo a la voluntad del legislador, el beneficiario de la adquisición del bien por prescripción puede iniciar una acción judicial de determinación de la propiedad; siendo esto así lo que el legislador ha señalado que para la adquisición de la propiedad no se requiere del inicio de una acción judicial, sino que deja a la potestad del adquirente llevarlo a cabo, pues su propiedad

la ha adquirido por el solo transcurso del tiempo” de lo que se colige que aun mi demanda de prescripción adquisitiva de dominio haya sido interpuesta después de la demanda de desalojo en nada perjudica mi posición continua, pacífica y publica, pues ya opero la adquisición por usucapión, tal como a quedado demostrado con el material probatorio actuado en el presente litis.

a. SENTENCIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA.

En materia de usucapión, de acuerdo al criterio asumido en el segundo pleno casatorio, la posesión no deja de ser continua – es decir no se produce la interrupción del plazo descriptorio - cuando la posesión se ejerce con contradictorio, es decir cuando se produce contra el demandado una situación judicial en la que se disputa el derecho posesorio del bien. Ello en razón a que nuestro ordenamiento civil a desconocido la figura denominada “interrupción civil”. El plazo de prescripción se interrumpe - en nuestro país – cuando el poseedor es privado de la posesión del bien; esta forma de interrupción se conoce como Interrupción Natural.

En cuando a la posesión pacífica, el referido pleno señala que ella se da “cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza”. En esa línea interpretativa la posesión pacifica nada tiene que ver con que no se contravierta la posesión, de allí que Gonzales Barrón haya indicado que “es muy común pensar que la interposición de una acción reivindicatoria hace cesar el carácter público de la posesión; sin embargo, este criterio debe rechazarse porque la discusión de la propiedad no altera el carácter pacífico de la posesión”. Y ello, porque como ha señalado Claudio Berastain Quevedo “los procesos son las formas más pacifica de resolver los conflictos”.

La posesión pública implica que esta se ejerce de forma visible y no oculta, de modo que se puede revelar exteriormente la intención de sujetar la cosa. La publicidad no requiere que el propietario tome conocimiento de la situación posesoria ajena, pues basta la objetiva posibilidad medida de acuerdo a los canones sociales, de que cualquier tercero advierta la existencia de esa posesión.

Finalmente, la posesión tiene que ser a título de propietario, debe poseer el bien con animus domini; en otras palabras, haber poseído como propietario, cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se deriva.

Siguiendo el criterio adoptado en el segundo pleno casatorio civil, la pacificidad de la posesión no se ve alterada por la interposición de demandas en donde se discuta el derecho de la propiedad o posesión del inmueble, en tanto dicho requisito se perturba cuando el poder de hecho sobre el bien se mantiene por la fuerza, mediando violencia.

Siendo ello así, la interpretación efectuado por el colegiado en relación al mencionado requisito resulta ser idónea, pues la posible interrupción de la prescripción adquisitiva por la existencia de procesos judiciales corresponde ser analizada en el requisito de continuidad de la posesión, y la misma solo debe operar cuando el plazo de la posesión todavía no ha cumplido, los cinco o diez años que exige el artículo 950º del Código Civil, respectivamente y ello debido que no se interrumpir un derecho generado con anterioridad; pues conforme lo establece la doctrina y el artículo 952º del Código Civil, la sentencia que ampara la prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble es meramente declarativa.

Este Tribunal Supremo aprecia entonces, que la posesión de la recurrente no fue solo pacífica al no haberse determinado en las instancias de mérito que la posesión de la demandante se genero mediante violencia o por la fuerza, sino además, continua, pues si bien la parte demandada ah enfocado su defensa, fundamentalmente en el hecho de haber requerido la destitución del inmueble a través de los procesos judiciales de desalojo o reivindicación antes referido, ello tampoco perturbaría la continuidad de la posesión, ya que conforme se ha establecido en autos, la posesión alegada por la demandante se acredita desde el año 1983, con el documento expedido por la empresa prestadora de servicios de saneamiento de loreto EPS, Sedaloreto S.A., además ha presentado recibo de pago de impuesto predial del periodo 2001 – 2007 ante la Municipalidad Provincial de Maynas, licencia municipal N.º 2015 de fecha 27 de Mayo del 1988, con las cuales se acredita la continuidad de la posesión por un lapso mayor a 10 año, en tanto este se habría cumplido en el año 1993, es decir, con fecha anterior a la interposición de la demanda de desalojo que data del año 2008y de reivindicación del año 2010.

Por tanto, no se puede pretender interrumpir un derecho que ya no esta en proceso de formación, sino que es uno ya ganado por el devenir del tiempo y justamente la figura de la prescripción adquisitiva de dominio sanciona la inactividad del propietario que con su conducta negligente dejo extinguir su derecho de dominio.

Respecto a la causal de apartamiento inmotivado del cuarto pleno casatorio, se tiene que en el se ha establecido que en los procesos de desalojo por ocupación precaria no cabe discutir la prescripción adquisitiva de dominio, dado su carácter sumarísimo; como en efecto ocurrió en el caso de autos. No obstante, la sala superior no ha tenido en consideración dicho criterio en el momento de expedir su decisión, pues la sola existencia de procesos judiciales como es por ejemplo el de desalojo, no enerva el derecho de la demandante de ser declarada propietaria por prescripción adquisitiva, siempre cuando, claro esta que haya cumplido el plazo prescriptorio antes de la interposición de la referida demanda en cuestión.

Por tales consideraciones y de conformidad como regulado en el artículo 396º del Código Procesal Civil:

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Olga Corina Vásquez Rengifo; en consecuencia, casaron la sentencia de vista.

Actuando en sede instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; en consecuencia, se ordena la inscripción del inmueble ubicado en Jirón Arica N. ° 407, con un área de 64.09m², que forma parte de una mayor área inscrita en la partida N. ° 00011508, tomo 51, fojas 29 del Registro Predial de Loreto, a nombre de la demandante Olga Corina Vásquez de Rengifo y de su Cónyuge Manuel Rengifo Flores, con costas y costos.

CAPITULO II

PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES

1.1. PROBLEMAS DE FONDO:

A. Problemas Centrales

1. Sobre la Prescripción demandada por el accionante.

Determinar si corresponde disponer la prescripción del inmueble ubicado en Jr. ARICA N° 407 – del Distrito de Iquitos, con un área de 64.09 m² (sesenta y cuatro metros cuadrados y nueve centímetros), que forma parte de un área mayor de la propiedad inscrita en la Partida Registral N° 00011508, Tomo 51, Foja 29 del Registro Predial de Loreto, a favor de la demandante.

1.2. PROBLEMAS PROCESALES:

A. Problemas Centrales:

1. Determinar si corresponde la tramitación del presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en la vía de proceso civil ordinario.
2. Determinar si la Resolución que resuelve declarar infundadas las Excepciones de Falta de Legitimidad Para Obrar del Demandante, Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, y Prescripción Extintiva es conforme a derecho.
3. Verificar si la sentencia de primera instancia resulta conforme a Derecho, en el extremo que declara FUNDADA la demanda, disponiendo la prescripción del inmueble ubicado en Jr. ARICA N° 407 – del Distrito de Iquitos, a favor de la demandante.
4. Determinar si la resolución de segunda instancia resulta conforme a Ley, en el extremo que resuelve revocar la Resolución N° 56 que declara fundada la demanda, es resuelto conforme a ley.
5. Determinar si la causal esgrimida en el recurso de casación estuvo correctamente subsumida en el dispositivo legal alegado.
6. Determinar si el fallo de la Corte Suprema resulta conforme a derecho en el extremo que declara FUNDADA.

CONCLUSIÓN

El presente acápite contiene las principales apreciaciones personales sobre lo resuelto en el expediente civil, objeto de sustentación. Para ello, el graduando exponen las alternativas de solución para cada una de las pretensiones esgrimidas en la demanda, teniendo como punto de partida la sentencia de primera instancia, así como la sentencia de vista y la del Tribunal Constitucional.

1. Delimitando el problema central, el graduando deberá determinar, a efectos de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, si la demandante OLGA CORINA VASQUEZ DE RENGIFO ha venido poseyendo la propiedad sub materia, mediante posesión continua, pacífica y pública.
2. Una de las cuestiones más importantes y que se resalta como problema central en el presente proceso está relacionado a que la demandante, como poseedora del bien objeto de prescripción, tiene legitimidad para interponer la demanda, y que además se habría encontrado en la obligación de agotar la vía administrativa o en su defecto que su derecho de acción se encontraba prescrito.
3. Frente a lo manifestado, el graduando puede concluir que con respecto al derecho y obligaciones del solicitante de una prescripción de propiedad, que la norma no prescribe condición alguna de agotamiento de una vía previa, pues por tratarse de derechos inherentes al de la propiedad, se presume propietario mientras no se demuestre lo contrario; asimismo, al acreditarse documentariamente la posesión continua del bien sub materia, la legitimidad que posee la demandante ha quedado plenamente acreditada, y por último no existe plazo de prescripción para éste derecho, pues los plazos establecidos se condicionan a que previamente se cumplan para ejercer el derecho de acción.

4. En efecto, la demandante alega un derecho en cuyo caso se ha acreditado la posesión continua, pacífica y pública, elementos que se contraen de los documentos que presentados en la demanda, tales como pago de servicios, pago de arbitrios, así como una posesión de conocimiento público ante la sociedad.
5. Si porque, al momento de interponerse el recurso de casación se ha determinado no solo la afectación del derecho reclamado, sino que se ha precisado con exactitud la no valoración de pruebas y de los hechos, así como falta de motivación de la Resolución de la Sala Civil para declarar INFUNDADA la demanda.
6. Al respecto, el graduando es de la posición que el presente proceso se tramita en la vía correcta, atendiendo fundamentalmente a que el derecho discutido está sujeto a etapa procesal, como son las aportaciones de pruebas y contrapruebas, así como audiencias y sentencia, y que dada su complejidad, la vía correcta es el abreviado.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política del Perú de 30 de diciembre de 1993.
2. Decreto Legislativo N° 295 Código Civil y sus modificatorias.
3. Decreto Legislativo N° 768 Código Procesal Civil y sus modificatorias.